

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTINUEVE (29) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 1999 – 00112 - 00.
Demandante: CAJA AGRARIA
Demandado: MARÍA INOCENCIA MARIN DE CAMACHO

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del 28 de junio de 2021¹, para lo cual, se tiene:

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la recurrente que es irrelevante e impertinente haber solicitado al Ministerio de Agricultura, que informara si la Caja Agraria fue liquidada; aduciendo que es una situación totalmente ajena a lo pretendido por la accionada, por cuanto el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito, ordenándose consigo que los dineros se entreguen a la demandada.

En vista de lo anterior, solicitaron:

“1.- Se sirva reconocer personería con base en los términos y fines del poder anexo al presente. El cual es otorgado con base en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2.- Se sirva reponer el ordinal segundo del resuelve, en donde se requiere al Ministerio de Agricultura Dr. RODOLFO NAVARRO ZEA, expresar si la caja Agraria fue liquidada y en caso afirmativo cual es la entidad encargada de adelantar o continuar con estos procesos.

3.- Solicitó se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, se disponga la conversión de los títulos que fueron descontados a raíz del proceso de la referencia, y sean puestos a disposición del Juzgado consignante, por lo anterior, se disponga por parte del juez de conocimiento la devolución de los dineros a mi poderdante.”

¹ Fl. 110 – 111 Cppt

2.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Del recurso de reposición presentado por la recurrente, se corrió traslado a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P.², término que venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES.

Analizado los fundamentos fácticos presentados por la recurrente, el Despacho observa lo siguiente:

1.- Mediante auto del 07 de julio de 1999, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de la CAJA AGRARIA y en contra de MARÍA INOCENCIA MARIN DE CAMARGO por el capital e intereses allí referenciados.

2.- Mediante acta de notificación personal del 09 de agosto de 1999³, se notificó personalmente a MARÍA INOCENCIA MARIN DE CAMARGO, del proceso adelantado en su contra, sin haberse pronunciado al respecto.

3.- En proveído del 29 de septiembre del 2000, este Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

4.- Mediante auto del 27 de enero de 2003, se decretó el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 346 del CPC.; ordenándose la entrega de los dineros que se encontraban retenidos por cuenta de este proceso, a la parte ejecutada; situación por la cual, mediante oficio No. 09 del 26 de junio de 2014, se entregó el título judicial 473030000070362 del 16 de julio de 2013 por el valor de \$78.759,00 a la demandada.

Al respecto, observa el Despacho que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito, mediante proveído del 27 de enero de 2003, ordenándose entre otras cosas, el levantamiento de la medida de embargo decretada dentro del plenario y la entrega de los dineros a la parte ejecutada, tal y como así se efectuó.

Así mismo, como consecuencia de haberse aplicado la figura del desistimiento tácito, la demanda y los anexos que la componen debe ser entregada a la parte ejecutante, dejándose las respectivas anotaciones de rigor, situación por la cual, el Juzgado debe tener certeza de que si actualmente la Caja Agraria se encuentra liquidada, y de ser el caso, que entidad es la que encargada de adelantar o continuar con estos

² Fl. 119 CppI

³ Fl. 20 CppI.

procesos⁴, para efectos de dar continuación con lo que aquí nos ocupa, debido a que no se puede resolver algo sobre una entidad que no existe, porque violaría, la ausencia el debido proceso.

En este orden de ideas, fue necesario haber requerido al Ministerio de Agricultura, para que informara lo pertinente; situación por la cual, no se repondrá el auto atacado, y en su defecto, se reiterará al ente ministerial, cumplir con dicho requerimiento.

Por otro lado, es necesario indicar a la recurrente que las solicitudes radicadas directamente por la señora *MARIA INOCENCIA MARIN DE CAMACHO*, deben ser a través de un profesional en derecho, en atención a la cuantía e instancia que maneja este proceso y Juzgado.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 2º del auto del 28 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Ministro de Agricultura Dr. RODOLFO NAVARRO ZEA, para que, dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 28 de junio de 2021, esto es *"exprese si la Caja Agraria fue liquidada y en caso afirmativo cual entidad es la que encargada de adelantar o continuar con estos procesos. La renuencia a responder le hará acreedor a una multa de cinco a diez salarios mínimos legales vigentes⁵. La secretaria*

⁴ **ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo [59](#) de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del [Código Civil](#) se decidirán como incidente.

⁵ **ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME.** El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios

debe hacer constancia del acuse de recibido y comunicarse con la oficina respectiva si llego efectivamente la comunicación o no.”

TERCERO: TENER y RECONOCER a YESICA YINNETH PICO HIDALGO, identificada con la CC 1.116.795.680 y TP. 355.499 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandada, para los fines y términos del poder conferido.

CUARTO: TENER y RECONOCER a WILDES RICARDO CEDEÑO BALTA, identificado con la CC 17588852 y TP. 159.833 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y términos del poder conferido, se termina⁶ el mandato en la apoderada YESICA YINNETH PICO HIDALGO.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada YESICA YINNETH PICO HIDALGO, identificada con la CC 1.116.795.680 y TP. 355.499 del CSJ que allegue el paz y salvo

SEXTO: ADMITIR la revocatoria del poder especial conferido a WILDES RICARDO CEDEÑO BALTA, identificado con la CC 17588852 y TP. 159.833 del CSJ, por parte de su poderdante terminando su poder

mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.

⁶ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

en los términos del artículo 76 del CGP para que si lo desea pida la regulación de honorarios dentro del término de treinta(30) días a partir de la notificación de la presente providencia.

SEPTIMO: REQUERIR a la señora demandada que deberá conferir poder especial en los términos del artículo 5 del decreto 806 del 2020⁷ a dicha profesional.

OCTAVO: REQUERIR al sustanciador del despacho **EDGAR ALAIN GARCIA** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOVENO: REQUERIR a la Secretaria del despacho **KELLY AYARITH RINCON JAIMES** que en lo posible cumpla con los términos expuestos al subir los memoriales al despacho conforme el artículo 109 del CGP en su manual de funciones maxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 328.

Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito

⁷ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a4060afc818c6bb666a7a0a74434e049f8d287e64b323ca2cf766e85b2ef488
Documento generado en 29/10/2021 11:45:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>